

ORDENANZA DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

Título Preliminar.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como los artículos 76 y 77 de la Ley Autonómica 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía se regula la presente Ordenanza que tiene por objeto establecer la normativa aplicable para la protección y defensa de los bienes de dominio público municipal en materia de sanciones.

Artículo 1. Objeto.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular el régimen sancionador aplicable a las personas que aún a título de simple inobservancia causen daños en el dominio público municipal u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.

Artículo 2 Infractores.-

Serán considerados infractores las personas naturales y las jurídicas, a través de sus representantes, así como las personas a que hacen referencia los artículos 1902 y siguientes del Código Civil que causen daños en el dominio público municipal en los términos del artículo anterior.

Artículo 3.- Regimen sancionador.-

Las infracciones al dominio público serán sancionadas por el Señor Alcalde-Presidente con una multa entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado, dándose en todo caso audiencia al infractor; conforme a los artículos siguientes.

Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la cuantía del

daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

Artículo 4.- Tipificación de sanciones.-

Serán sancionadas las personas a que se refiere el art.2 de esta Ordenanza que cometan infracciones que supongan:

- a) Ocupar bienes sin título habilitante.
- b) Su utilización contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.
- c) Causar daños materiales a los bienes.

Artículo 5. Graduación de las sanciones.

La cuantía de las sanciones se fijará, atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a).- Para sanciones leves, la multa será de 60,10 a 3.005,06 euros
- b).- Para sanciones graves, la multa será de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- c).- Para sanciones muy graves, la multa será de 15.025,31 a 30.050,60 euros.

Artículo 6. Competencia y procedimiento.

Será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador el Alcalde-Presidente, conforme al artículo 21 nº 1.n) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, modificada por Ley 11/1.999, de 21 de abril regulándose el procedimiento conforme a la normativa contenida en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 7. Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.